



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 00574-2013-PA/TC

LIMA

FÉLIX VICTORIANO MEDINA CORAS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de julio de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Félix Victoriano Medina Coras contra la resolución de fojas 108, su fecha 16 de agosto de 2012, expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se reajuste su pensión de jubilación inicial de conformidad con la Ley 23908, en un monto equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales. Asimismo solicita el pago de los devengados, los intereses legales, costas y costos del proceso
2. Que este Colegiado en la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado, con carácter vinculante los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo, así como las reglas procesales que se deberán aplicar a todas aquellas pretensiones cuyo conocimiento no sea procedente en la vía constitucional.
3. Que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, se determina que en el presente caso la pretensión de la parte demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, lo cual se corrobora de la boleta de pago (f. 4), en la que consta que percibe como pensión una suma superior a S/. 415.00, no advirtiéndose que se encuentre comprometido el derecho al mínimo vital. Asimismo, el actor no ha acreditado que se encuentre en el supuesto de tutela de urgencia en los términos expresados en el fundamento 37.c de la sentencia precitada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 00574-2013-PA/TC

LIMA

FÉLIX VICTORIANO MEDINA CORAS

4. Que por otra parte es necesario precisar que las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC, son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando la aludida sentencia fue publicada, supuesto que no se presenta en autos, debido a que la demanda se interpuso el 6 de agosto de 2010.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico



**OSCAR ZAPATA ALCÁZA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**